



Bogotá, 30/04/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500279991



20155500279991

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**VIACOLTRANS LTDA**  
**CALLE 80A No. 76 - 26**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6117 de 30/04/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyecto: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1006117 DEL 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 014659 del 02 de Octubre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8300882156

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."



**RESOLUCIÓN No. 006117 del 30 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 014659 del 02 de Octubre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8300882156

**HECHOS**

El 25 de Junio de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13747646 al vehículo de placas SDF-220, que transportaba pasajeros para la empresa VIACOLTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8300882156 por transgredir presuntamente el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 014659 del 02 de Octubre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa VIACOLTRANS LTDA, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 14 del Decreto 147 de 2015 y lo señalado en el artículo 1º código 518 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir la prestación del servicio en vehículos sin llevar el Extracto del Contrato.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el 21 de Octubre de 2014, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio 2014-560-067588-2 presentó escrito de descargos el 28 de Octubre de 2014.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 147 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte; por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13747646 del 25 de junio de 2012.

**DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

El Señor Luis Enrique Moreno Espinosa actuando como Representante Legal de la empresa Investigada expone que no existe claridad ni surge una evidencia suficiente que permita deducir el grado de responsabilidad de la Empresa y que no existe prueba que permita suponer la infracción violando así el principio de la Buena Fe y el principio constitucional del debido proceso puesto que lo descrito por un agente de tránsito, el comparendo que imponen debe estar ajustado a la realidad y así las cosas se está frente a un manto de duda por las consideraciones subjetivas con que actuó, es por lo anteriormente expuesto que solicita la investigada se exima de responsabilidad y se ordene el archivo de la investigación administrativa.

**RESOLUCIÓN No. 006117 del 30 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 014659 del 02 de Octubre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8300882156

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13747646 del 25 de Junio de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 014659 del 02 de Octubre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor VIACOLTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8300882156 por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 45 y 54 del decreto 174 de 2001; y lo señalado en el código de infracción 518, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Si bien, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho de permitir la prestación del servicio en vehículos sin llevar el Extracto del Contrato.

Resulta necesario distinguir la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto prestación de servicio sin llevar el Extracto del Contrato), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>1</sup> y, por tanto goza de especial protección<sup>3</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 174/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

<sup>1</sup> Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

<sup>2</sup> Art. 36 de la Ley 336 de 1996.

<sup>3</sup> Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 014659 del 02 de Octubre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8300882156

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En tratándose de los agentes de policía, las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para verificar que cumplan con las normas de transporte los equipos, la idoneidad del conductor, los documentos y demás exigencias propias para el transporte por las vías nacionales, y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, naturalmente; elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan, ya sea con motivo de la falta de los documentos, o las irregularidades de los equipos, y/o del conductor.

#### **PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN DE TRANSPORTE**

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso)

*Código General del Proceso*

#### **"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

*(Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, invirtiendo la carga de la prueba para la empresa toda vez, quien debe desvirtuar es a la empresa.

RESOLUCIÓN No. 006117 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 014659 del 02 de Octubre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8300882156

Por lo anterior, este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*<sup>4</sup>.

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*<sup>5</sup>, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*<sup>6</sup>.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre

<sup>4</sup> CORTIURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma. 1958.

<sup>5</sup> OVALLE, FAVILLA, José. Derecho procesal civil. México D.F. Editorial Melo 1991.

<sup>6</sup> BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abelef Perrot, 1992. 33.

5

**RESOLUCIÓN No. 10.0.61.17 del 30 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 014659 del 02 de Octubre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8300882156

investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las prueba aportada, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

**In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

**Juez Natural**, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 174 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

**Doble Instancia**, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

De todo lo expuesto, se deduce que se le hace una claridad jurídica a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, en la medida en que el hecho investigado encuentra pleno sustento en el documento obrante en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13747646 de fecha 25 de Junio de 2012, más aun, peor si se quiere señalar lo que transporta son personas, seres humanos, el Despacho la declarará responsable de vulnerar las siguientes disposiciones: literal e, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y lo señalado en el código de infracción 518, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 25 de Junio de 2012, se impuso al vehículo de placas SDF-220, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13747646, en el que se registra que el vehículo no lleva el Extracto del Contrato, teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

#### **SANCIÓN**

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte.

RESOLUCIÓN No. **00611** del **30 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 014659 del 02 de Octubre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8300882156

*Transporte Terrestre de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes,(...)"*

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor especial VIACOLTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8300882156, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de Cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales legales vigentes (SMLMV) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a Dos Millones Ochocientos treinta y tres mil Quinientos Pesos M/cte, \$ 2.833.500, Pesos, a la empresa de transporte público terrestre automotor especial VIACOLTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8300882156 conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa VIACOLTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8300882156 deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13747646 del 25 de Junio de 2012, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa VIACOLTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8300882156 en la calle 80A N° 76-26 de Bogotá DC, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.



RESOLUCIÓN No. 006117 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 014659 del 02 de Octubre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial VIACOLTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8300882156

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 006117 30 ABR 2015

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisa: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
Proyectó: Cindy Juven Vargas  
C:\Users\wandacayondo\Desktop\COMPARENDOS\2015\Coordinador\borrador falla.docx

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>VIACOLTRANS LTDA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001099474
Identificación	NIT 830088215 - 6
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20010627
Fecha de Vigencia	20310620
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1108130688,00
Utilidad/Perdida Neta	100806234,00
Ingresos Operacionales	330479426,00
Empleados	22,00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 80 A NO. 76-26
Teléfono Comercial	4302663
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 80 A NO. 76-26
Teléfono Fiscal	4302663
Correo Electrónico	viacoltrans@hotmail.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



LÓNFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Bogotá, 04/05/2015



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**VIACOLTRANS LTDA**  
CALLE 80A No. 76 - 26  
BOGOTA - D C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6117 de 30/04/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcrito: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMORANDO IUIT 24 ABRIL\CITAT 6038.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**


**Representante Legal y/o Apoderado**  
**VIACOLTRANS LTDA**  
**CALLE 80A No. 76 - 26**  
**BOGOTA D.C.**

**472**

**REMITENTE**  
Nombre del Remitente  
Código Postal  
Equipo de Envío

**DESTINATARIO**  
Nombre del Destinatario  
Código Postal  
Equipo de Admisión

<b>472</b>	<b>Motivos de Devolución</b>	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apertado Cautelado
Fecha 1:	15/05/15	Fecha 2:	15/05/15
Nombre del distribuidor:	Steve Orjuela	Nombre del distribuidor:	
C.C.C.:	80.057.571	C.C.C.:	
Centro de Distribución:	502	Centro de Distribución:	
Observaciones:	NORTE	Observaciones:	
	Aohay cll 80A		
	con 76		



Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C  
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)